DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y

JURISDICCION COACTIVA

Pereira, 08 de Marzo de 2022

Señor:
ALEXANDER GRANADOS
Correo: alexandergranadosg@gmail.com
Dirección: Carrera 2 Nº 36-05
Ciudad

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La señora **ALEXANDER GRANADOS,** fue citado mediante correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2022 a la cuenta email:**alexandergranados@gmail.com,** para la notificación electrónica No obstante, Así mismo se envió citación física a la dirección **Carrera 2 Nº 36-05**, NO se presentó a notificarse, del **Auto Nº 010 de Febrero 19 de 2022, por medio del cual se profirió una imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nº 020 de 2017**

El sujeto procesal citado **NO** contestó las indicaciones de la citación, en consecuencia, se procede a efectuar la notificación por aviso, según lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AVISO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR ALEXANDER GRANADOS, identificado con C.C 10.140.640 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Providencia a notificar: Auto Nº 010 de Febrero 19 de 2022.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: Nº 020 de 2017

Sujeto a notificar: ALEXANDER GRANADOS

Dirección electrónica de Notificación: alexandergranadosg@gmail.com

Funcionario Competente: YUDY LORENA TREJOS BECERRA

Anexo: **El Auto Nº 010 del diecinueve (19) de febrero de 2022.**

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Dirección de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Lina Fernanda Zapata Díaz – Profesional Universitaria-

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO Nº 010

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL"

PROCESO: **RESPONSABILIDAD FISCAL N° 020-2017**

PRESUNTOS RESPONSABLES: **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA**
ALEXANDER GRANADO
JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA
CARMEN ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ

ENTIDAD AFECTADA: **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO.**

CUANTÍA: **$15.116.402**

Pereira, febrero (19) de dos mil veintidós (2022)

I. COMPETENCIA:

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 40, 48 y siguientes de la Ley 610 de 2000, además de lo impetrado en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 y teniendo:

Artículo 272 de la Constitución Nacional, para conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal, es competente el Contralor Municipal de Pereira, conforme con la estructura del ente de control municipal, la competencia ha quedado establecida en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a través de la Resolución 047 de 2005, otorgando amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación y la Resolución Nº 026 del 22 de enero de 2021 expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a proferir auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado

N° 020 de 2017, por el presunto detrimento patrimonial al **MUNICIPIO DE PEREIRA** con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

El presente proceso tiene su génesis en el hallazgo trasladado por la Dirección Técnica de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira, Mediante memorando No. 048 de mayo 05 de 2017, la misma dirección hizo traslado de diversos hallazgos de tipo fiscal, detectados en desarrollo del ejercicio del control fiscal durante la ejecución de la Auditoría Especial al manejo en la Política Pública del Adulto Mayor de la ciudad de Pereira, en la vigencia 2015-2016. De conformidad con la documentación allegada al antecedente, los hechos, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

El equipo auditor evidenció presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de apoyo N° 2160 de 2015 suscrito por el Alcalde de Pereira **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA** a través la Secretaría de Desarrollo Social y Político y la señora **LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ** como **Representante Legal Fundación Unidos Trabajamos Por Ti,** por valor de $65.000.000, a continuación, se describe:

Hallazgo No. 13. CONTRATO DE APOYO N° 2160 de 2015

"Contrato suscrito el 30 de junio de 2015 entre el municipio de Pereira y la ***FUNDACIÓN UNIDOS TRABAJAMOS POR TI*** *con el objeto de "Prestar apoyo a una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto es ofrecer programas de atención requerida para la población habitante de calle y en riesgo de calle con problemáticas sociales como abandono vulnerabilidad y exclusión", por valor de $65.000.000.*

El valor del contrato es de $65.000.000, para a) Brindar cuidados especializados para la población habitante de calle y en riesgo de calle que se encuentren en estado de desprotección, que no pueda valerse por sí mismos o presenten cuadros clínicos que generen exclusión y vulnerabilidad, b) brindar un espacio locativo para la recuperación de los habitantes de calle y en riesgo de calle que lo requieran, c) Invertir los recursos objeto de apoyo en las actividades que hacen parte del objeto social de la fundación, indicado en la solicitud, d) presentar informes técnicos y financieros mensuales y final al supervisor, (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual (dichos informes deben identificar claramente el logro de los indicadores de resultado y de impacto señalados, en concordancia con las metas establecidas) de apoyo.

Se evidenció un uso antieconómico del recurso, generando una gestión antieconómica en cuantía de $39.027.198 toda vez que no se observó un adecuado seguimiento y control a la ejecución, ni se cumplió a cabalidad los alcances establecidos en el contrato N° 2160 de 2015. Igualmente, no se observa que el contratista haya aportado informes

técnicos sobre la ejecución contractual, tal como lo establece el numeral 2) literal d) de la minuta del contrato. Solo se encontró como soporte relación de facturas y algunos registros fotográficos anexos a las órdenes de pago de julio y agosto, evidenciando una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta magna."

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas: Artículos 267 y 268 numeral 5°de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, con las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 403 de 2020.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo- 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

CASO CONCRETO

La indebida gestión fiscal, violatoria de normas constitucionales y legales, las cuales son: principios constitucionales (artículos 2º y 209 Superior), principios de la gestión fiscal (artículo 3º de la Ley 610 de 2000), principios del sistema tributario y principios del sistema presupuestal, (artículos 12 y siguientes del Decreto 111 de 1996).

Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 2º establece que en virtud del principio de la responsabilidad:

"…Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)"

Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que señala que habrá lugar a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. Señala esta misma norma que el auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

IV. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto N° 047 del 22 de mayo de 2017, por el cual se da la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 (Folio 07 a 21).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 al señor Juan Pablo Gallo Maya (Folio 22).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 a la señora Liliana Giraldo Gómez (Folio 23).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 a la señora Luz Marina Ramírez Vásquez (Folio 24).
- Diligencia de notificación personal auto de apertura el día 01 de junio de 2017 a la señora Luz Marina Ramírez Vásquez (Folio 25)
- Auto No. 055 del 06 de junio de 2017, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Triviño Toro en representación del señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta. (Folio 27)
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 al señor Jhon Jairo Lemus Mosquera (Folio 28).

- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 a la señora Carmen Elena Echeverry Orozco (Folio 29).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 23 de mayo de 2017 al señor Alexander Granados (Folio 30).
- Citación para notificación personal Auto de apertura N° 047 del 22 de mayo de 2017 el 05 de junio de 2017 a Liberty Seguros S.A. (folio 31)
- Diligencia de notificación personal auto de apertura N° 047 de 2017 el día 14 de junio de 2017 al señor Alexander Granados (Folio 32).
- Diligencia de notificación personal auto de apertura N°047 de 2017 el día 16 de junio de 2017 a la señora Liliana Giraldo Gómez (Folio 33).
- Diligencia de notificación personal auto de apertura N°047 de 2017 el día 26 de julio de 2017 al señor Jhon Jairo Lemus Mosquera mediante apoderada la señora Bibiana Andrea Corrales Grajales (Folio 36).
- Diligencia de notificación personal auto de apertura N°047 de 2017 el día 23 de octubre de 2017 al señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta, mediante apoderado el señor Juan Carlos Triviño Toro (Folio 85).
- Notificación por aviso del 05 de marzo de 2018, proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 Auto de apertura N°047 de 2017 al señor Juan Pablo Gallo Maya (Folio 88).
- Diligencia de declaración libre y espontánea realizada al señor Alexander Granados del día 17 de julio de 2018 (Folio 92 al 93)
- Diligencia de notificación personal auto de apertura N°047 de 2017 el día 23 de julio de 2018 a la señora Carmen Elena Echeverri Orozco (Folio 117).
- Versión Libre por escrito proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 de la señora Carmen Elena Echeverri Orozco del 9 de noviembre de 2018. (Folio 129 al 141)
- Versión Libre por escrito proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 de la señora Marina Ramírez Vásquez del 23 de noviembre de 2018. (Folio 308 al 310)
- Diligencia de declaración libre y espontánea realizada al señor Jhon Jairo Lemus Mosquera del día 03 de julio de 2019 (Folio 342 al 343)
- Auto N° 118 de sustanciación, del 10 de septiembre de 2020, proceso 020 de 2017 se encuentra en etapa probatoria y se resuelve avocar conocimiento y continuar con la etapa correspondiente. Notificado por estado (folio 351)
- Auto N° 139 de 2020 por el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del expediente de responsabilidad fiscal N° 020 de 2017. (folio 353)
- Versión Libre por escrito proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 del señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta del 23 de noviembre de 2020. (Folio 359 al 362)
- Auto N° 027 de 2021 por el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del expediente de responsabilidad fiscal N° 020 de 2017. (folio 366 al 369)
- Notificación por estado del día 19 de marzo de 2021, de Auto 027 de 2021 donde se decretó la práctica de pruebas (Folio 370)

V. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

De acuerdo con lo señalado en el Auto de Apertura N° 045 del 18 de mayo de 2017, el Auto de desvinculación No. 183 del 28 de junio de 2019 y el Auto de desvinculación N°149 del 03 de diciembre de 2021 se identifica como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- **ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.099.391 en calidad de Alcalde Municipal de Pereira para la época de los hechos, vigencia 2015.
- **ALEXANDER GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.140.940 en calidad de secretario de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira para la época de los hechos. vigencia 2015
- **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.799.448 en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Político para la época de los hechos.
- **CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.003.358 en calidad de Supervisora del contrato No.2160 de 2015.
- **LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.069.278 en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN UNIDOS TRABAJAMOS POR TI.

VI. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA ENTIDAD AFECTADA:

Desde la Auditoría efectuada por la Contraloría Municipal de Pereira y durante el trámite de la presente diligencia fiscal, se identificó como Entidad Afectada al Municipio de Pereira, con N.I.T. 891.480.030-2, ente territorial del orden municipal, con domicilio en su cabecera municipal.

VII. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEL NÚMERO DE LA PÓLIZA Y DEL VALOR ASEGURADO:

De conformidad con lo indicado en el Art. 44 de la Ley 610 de 2000 se debe vincular al proceso en condición de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora cuando los presuntos implicados o los bienes objeto de detrimento se encuentren amparados por pólizas de Seguros; es preciso dejar en claro que en esta oportunidad y dentro del presente Proceso se vinculó a:

SEGUROS DEL ESTADO identificada con el NIT 860.009.578-6**,** en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido la siguiente póliza:

Póliza Número 55-44-101040212 vigencia desde el 30/06/2015. Garantía por cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios

LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el NIT 860.039.988-0**,** en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido la siguiente póliza:

Póliza	**Vigencia**		**Valor asegurado**	**Amparo**	**Fecha de expedición**	**Tomador o beneficiario**
	Desde	**Hasta**				
N° 535059	23 -04-2015	23-03-2016	$3.000.000.000	Detrimentos patrimoniales	23-04-2015	Municipio de Pereira
N°582547	22-04-2016	06-02-2017	$3.000.000.000	Detrimentos patrimoniales	22-04-2016	Municipio de Pereira

VIII. ACERVO PROBATORIO:

Hacen parte del presente proceso el formato de los hallazgos fiscales con los documentos que fueron allegados a esta oficina por la Dirección Técnica de Auditorías, de la labor realizada en el **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO,** los cuales son plena prueba del presente proceso, y las demás decretadas en la etapa probatoria, que a continuación se relacionan:

Documentales:

- ✓ Decreto No. 559 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual se adopta el manual de contratación para el Municipio de Pereira.
- ✓ Decreto 454 del 18 de mayo de 2016, por medio del cual se modifica el manual de contratación del municipio de Pereira.
- ✓ Contrato 2160 de 2015 suscrito entre el Municipio de Pereira y la Fundación Unidos trabajamos por ti. (traslado)
- ✓ Manual de procedimientos de la secretaria de Desarrollo Social y Político.
- ✓ Pólizas Nos. 535059 y 582547 (traslado)
- ✓ Garantía de cumplimiento, Póliza N° 55-44-101040212 del contrato 2160 de 2015 con fecha de inicio 30 de junio de 2015 con Seguros del Estado (traslado).
- ✓ Informe de actividades de julio, con anexos (folio 106 al 163 traslado)
- ✓ Informe de supervisión N°1 (folio 167 al 168 traslado)
- ✓ Orden de pago parcial N°11227 de 15/07/2015 (folio 170 traslado)
- ✓ Acta de recibo parcial N°8669 (folio 171 traslado)
- ✓ Informe de actividades de agosto, con anexos (folio173 al 240 traslado)
- ✓ Informe de supervisión N°2 (folio 241 al 242 traslado)
- ✓ Orden de pago parcial N° 14042 de20/08/2015, (folio 243 traslado)
- ✓ Acta de recibo parcial N°11089 (folio 244 traslado)
- ✓ Informe de supervisión final (folio 245 al 246 traslado)
- ✓ Informe de actividades de septiembre, con anexos (folio 146 al 235 proceso)

- ✓ Orden de pago parcial N°16986 de 24/09/2015 (folio 236 proceso)
- ✓ Acta de recibo parcial N°13535 (folio 237 proceso)
- ✓ Informe parcial de octubre, con anexos (folio 240 al 306 proceso)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el Patrimonio Estatal. Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público. La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, que a la letra dice:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan

directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

En este mismo orden de ideas, es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por "Daño Patrimonial al Estado". Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Una vez analizadas las pruebas recaudadas y arrimadas al proceso, según las reglas que informan a la sana crítica, y revisada la legalidad y el contenido de las actuaciones y la auditoría trasladada y verificada por este despacho, entra el despacho a imputar responsabilidad fiscal teniendo en cuenta lo siguiente:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificada por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por: a) un daño patrimonial al Estado, b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al estado y, c) un nexo

causal entre el daño y la conducta. Así las cosas, se procederá a analizar cada uno de estos elementos frente a los hechos que aquí se investigan.

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Como quiera que en primer lugar sea indispensable establecer objetivamente la presencia de un daño al patrimonio público, debido a que su ausencia hace irrisoria la valoración jurídica de la conducta dolosa o culposa del presunto responsable fiscal implicado, se iniciará la ilustración respecto de la presencia de este primer elemento de la responsabilidad fiscal.

Cabe recordar que mediante Sentencia C 382 de 2008, La Corte Constitucional resumió los parámetros del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, con las siguientes Características:

"a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

Aclarado este primer concepto, consecuentemente hay que limitar este ejercicio a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, el cual define daño el patrimonial así:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

RESPONSABILIDAD FISCAL - Daño patrimonial Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado […]. NOTA DE RELATORÍA: sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 30 de mayo de 2013, Radicación 63001-23-31-000-2004-00313-01

Con relación a la cuantificación del daño, en sentencia SU 620 de 1996, La Corte Constitucional expresa:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Teniendo como base el marco legal y jurisprudencia, respecto del daño patrimonial, se ha de considerar que el daño debe ser cierto y actual, donde se han de valorar el hecho fáctico de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como arreglo a su real magnitud.

Según lo último expuesto la Responsabilidad Fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no habrá lugar a responsabilidad, por ello, para determinar esta se hace necesaria su concurrencia, y según ex Magistrado de la Corte Constitucional, Dr. Juan Carlos Henao:

“Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el Dr. Hinestroza, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto "intereses patrimoniales del Estado" contenido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública. Sostuvo la Corte:

"(…) la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda

acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución."

Cuando se habla del Daño patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos, al consagrar en el en el Articulado 6º que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, y que los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, es necesario señalar que el mismo implica que entre el daño patrimonial causado al Estado y las conductas dolosas y culposas atribuibles a los presuntos responsables, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal**:**

En este caso, este despacho inició el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 020 de 2017, por medio del Auto Nº 047 del 22 de mayo de 2017, por irregularidades detectadas en la ejecución del contrato N° 2160 de 2015 por valor de $65.000.000, suscrito por el señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta Alcalde de la ciudad de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Político en cabeza del señor Alexander Granados quien fungía como secretario en la vigencia 2015 y la señora Luz Marina Ramírez Vásquez, en calidad de representante legal de la Fundación Unidos Trabajamos Por Ti.

Dentro del mismo contrato fue designada como supervisora la señora Carmen Elena Echeverry Orozco.

El contrato enunciado fue objeto de investigación por parte de la Contraloría Municipal de Pereira según la "*Auditoría Especial al manejo en la Política Pública del Adulto Mayor de la ciudad de Pereira, en la vigencia 2015-2016*" realizada a la Secretaría de Desarrollo Social y Político. En la auditoría se detectaron presuntas irregularidades debido a que se logró evidenciar que sobre este contrato se efectuaron cinco (5) pagos, cuatro (4) de los cuales se realizaron durante la vigencia 2015 por un valor total de $54.546.630 y uno (1) en la vigencia 2016 por valor de $7.512.684, que correspondía a un pago de saldo pendiente.

Con especial cuidado se observa dentro del expediente del contrato, soportes de facturas que fueron también utilizadas para justificar gastos correspondientes a un contrato suscrito con la Fundación Unidos Trabajamos Por Ti y la Alcaldía de Pereira en la vigencia 2014, las cuales, además, presentan deterioro pues en algunos casos no es legible la fecha y en otros el valor.

Los documentos que debían soportar el cumplimiento del objeto contractual no cumplían los requisitos técnicos exigidos en el contrato N° 2160 de 2015, por cuanto no se observa que el contratista haya aportado informes técnicos sobre el desarrollo de actividades en la ejecución contractual, tal como lo establece el numeral 2) literal d) de la minuta del contrato. Solo se encontró como soporte relación de facturas y algunos registros fotográficos anexos a las órdenes de pago, evidenciando una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta magna.

De acuerdo con lo anterior y considerando lo indicado en el informe de auditoría, se estableció inicialmente la existencia de pagos sin soportes por un valor total de treinta y nueve millones veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos ($39.027.198).

Frente al **contrato N° 2160 de 2015**, el equipo auditor indicó:

> *La administración municipal suscribió el contrato 2160 de 2015 con la Fundación Unidos Trabajamos por Ti, por valor de $65.000.000, con el objeto de atender población en situación de calle y en riesgo de calle. Sobre este contrato se realizaron cinco (5) pagos, cuatro (4) durante la vigencia 2015 por valor de $54.546.630, encontrando en el expediente soportes para los dos primeros, entre los cuales se aportaron facturas también utilizadas para justificar gastos correspondientes a contrato suscrito con la misma fundación en la vigencia 2014, que presentan posibles adulteraciones en la fecha y en algunos casos en el valor. Los pagos restantes realizados en la vigencia 2015 y uno (1) de la vigencia 2016 (pago de saldo pendiente), carecen de soportes que evidencien el cumplimiento del objeto contractual.*
>
> *La situación descrita, no acata los principios de economía y eficacia que deben guiar el desarrollo de la función administrativa, estipulada en el artículo 209 de la Constitución Política, siendo producto de una posible gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica, así como del inadecuado seguimiento y control que debió realizarse a la ejecución del contrato, no obstante estos se encuentran previstos en los estudios previos, en la misma minuta contractual y en el manual de interventoría del municipio de Pereira.*

En virtud de lo anterior expuesto, se establece un hallazgo administrativo, con posible alcance disciplinario por incumplimiento de las funciones de control y seguimiento; fiscal en cuantía de treinta y nueve millones veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos ($39.027.198), de acuerdo a la tabla de pagos; y penal por las posibles responsabilidades que se puedan derivar por las facturas posiblemente adulteradas.

En consecuencia, este despacho inició el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 020 de 2017, por medio del Auto Nº 047 del 22 de mayo de 2017, el cual fue notificado personalmente y por aviso a los presuntos responsables fiscales.

Posteriormente a la notificación del auto de apertura, se programó la versión libre y espontánea a los presuntos responsables: Alexander Granados, Jhon Jairo Lemus Mosquera, Carmen Elena Echeverry Orozco, y Luz Marina Ramírez Vásquez, quienes hicieron uso del derecho de defensa que les asistía y presentaron su versión sobre los hechos objeto del presente proceso.

En versión libre y espontánea el señor Alexander Granados, el 17 de julio de 2018 indicó, entre otras cosas, lo siguiente: (Folio 92 al 93)

2011, y como secretario de desarrollo social del 2012 al 2015- **PREGUNTADO:** La Contraloría Municipal de Pereira, INVESTIGA Un PRESUNTO DETRIMENTO FISCAL, producto la ***"Auditoria Especial al manejo en la Politica Publica del Adulto Mayor de la ciudad de Pereira, en la vigencia 2015-2016",*** relacionada con presuntas irregularidades en el cumplimiento de los lineamientos de la política pública de la Secretaria de Desarrollo Social y Político, con relación a la atención integral del adulto mayor se establecen pagos sin soportes por valor de $39.027.198 como se describe a folio 2 y 3 del auto de apertura del procesos de R. F Nª 020/2017 según convenio **de asociación nº 2160 de 2015. PREGUNTADO:** Dígale al despacho que tiene para aclarar al respecto **CONTESTO:** De este contrato el interventor fue CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO, ella presentaba todo los informes para los pagos, por la cantidad de contratos y ordenes se revisaba, pero no minuciosamente o detalladamente por que se partía que ya venía de la revisión continua que hace la interventoría y la cual relacionaba para el pago. **PREGUNTADO**: dígale al despacho el presupuesto del adulto mayor a que era la responsable. **CONTESTO:** Era presupuesto del FONDOS COMUNES asignados a la secretaria de desarrollo social y político. **PREGUNTADO:** dígale al despacho si dentro de sus funciones como secretaria de despacho estaba la vigilancia y control de este presupuesto: **CONTESTO**: la responsabilidad del presupuesto está en la distribución de los recursos económicos en cada programa y en la ejecución de los contratos se nombra un supervisor o interventor para que hagan el proceso de vigilancia y control y como secretario uno parte de la información que ellos entregan. **PREGUNTADO: dígale** al despacho además del supervisor de los contratos habia más personal para la coordinación y ejecución de los programas para el adulto mayor. **CONTESTO**: en el programa habia varias personas que coordinaban varias acciones del adulto mayor, en este momento no recuerdo nombres pero coordinaban los centros de bienestar la media pensión, los centros de bienestar del adulto mayor entre otros. **PREGUNTADO:** tiene algo más agregar o corregir a la presente declaración-**CONTESTO: no.** No siendo otro

Llama la atención como el señor Alexander Granados manifiesta haber revisado los informes de supervisión para autorizar los pagos, no obstante, indica que no lo hacía de manera minuciosa o detallada, porque partía de la examen previo y continuo que debía realizar la supervisora del contrato. Sin embargo, como Secretario de Desarrollo Social y Político le asistía la responsabilidad de control y vigilancia de la actividad contractual, velando por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la administración, es decir, debía velar por el buen manejo y administración de los recursos de la Alcaldía de Pereira respecto de los asuntos a su cargo. De modo que, su revisión a los informes de supervisión debía efectuarse de manera detallada y principalmente y de forma rigurosa le correspondía analizar los soportes en los que se fundamentaba el informe de supervisión, para así determinar el avance del contrato y el pago que correspondía de acuerdo al mismo. Su omisión contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira, pues por ser quien daba el visto bueno para el pago era sujeto de control fiscal.

Por otro lado, el señor **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA**, el 03 de julio de 2019 presento versión libre y espontanea donde indica: (Folio 342 al 343)

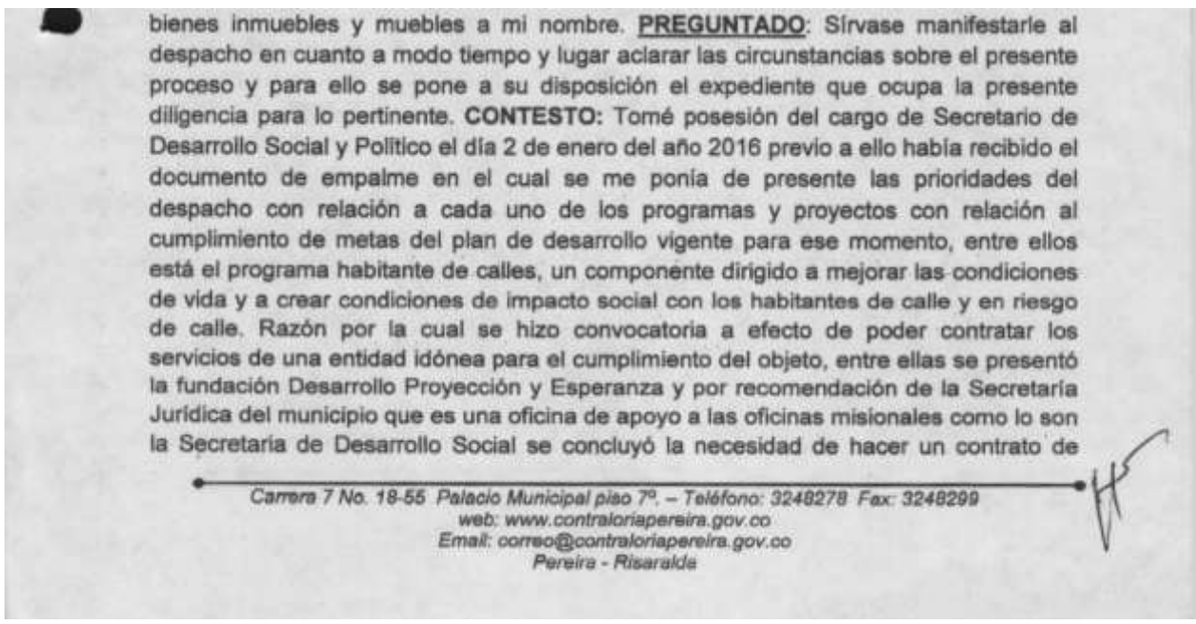

bienes inmuebles y muebles a mi nombre. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestarle al despacho en cuanto a modo tiempo y lugar aclarar las circunstancias sobre el presente proceso y para ello se pone a su disposición el expediente que ocupa la presente diligencia para lo pertinente. **CONTESTO:** Tomé posesión del cargo de Secretario de Desarrollo Social y Político el día 2 de enero del año 2016 previo a ello había recibido el documento de empalme en el cual se me ponía de presente las prioridades del despacho con relación a cada uno de los programas y proyectos con relación al cumplimiento de metas del plan de desarrollo vigente para ese momento, entre ellos está el programa habitante de calles, un componente dirigido a mejorar las condiciones de vida y a crear condiciones de impacto social con los habitantes de calle y en riesgo de calle. Razón por la cual se hizo convocatoria a efecto de poder contratar los servicios de una entidad idónea para el cumplimiento del objeto, entre ellas se presentó la fundación Desarrollo Proyección y Esperanza y por recomendación de la Secretaría Jurídica del municipio que es una oficina de apoyo a las oficinas misionales como lo son la Secretaría de Desarrollo Social se concluyó la necesidad de hacer un contrato de

Se puede concluir según lo manifestado por el señor Lemus Mosquera, que recibió el documento de empalme por parte del anterior Secretario de Desarrollo Social y Político donde quedaron claras las prioridades del despacho de cada uno de los programas, razón por la cual tuvo conocimiento del **CONTRATO DE APOYO N° 2160 de 2015 cuyo objeto fue "***Prestar apoyo a una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto es ofrecer programas de atención requerida para la población habitante de calle y en riesgo de calle con problemáticas sociales como abandono vulnerabilidad y exclusión", por valor de $65.000.000.*

Considera el despacho que el señor Lemus al recibir el empalme del área debió cerciorarse de la etapa en la que se encontraba cada uno de los contratos y de esta manera evidenciar si se estaban cumpliendo de conformidad con los alcances de los mismos, es decir que, en el evento de encontrar algún error debía dejar el reporte en el documento de empalme y proceder con la investigación del proceso. Con su omisión contribuyó al posible detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Pereira

Por su parte, la señora Carmen Elena Echeverry Orozco, el 9 de noviembre de 2018 presentó escrito de versión libre, en la que indicó: (Folio 129 al 141):

129

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA
Recibido por:
Nº Radicado: R2081
Fecha: 09 NOV 2018 Hora:
Anexos: 179 Folios

Pereira, octubre 9 de 2018

Doctora
ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO
Directora Técnica de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción coactiva
Contraloría Municipal de Pereira
Ciudad

Referencia: Respuesta a Auto 047 por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal número 020 de 2017, y Derecho de Petición

De acuerdo al auto número 047 por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad número 020 de 2017, en los fundamentos de hecho, la Alcaldía efectuó cinco pagos a saber:

I. El realizado , el 15 de julio de 2015 por valor de $15´140.797, a través de la orden de pago número 11225, en este pago la Contraloría determina como posible detrimento patrimonial la suma de $ 3´853.185, bajo el argumento de que aporta relación de compras, entregando como soporte facturas por valor de 3´853.185, las cuales corresponden en su mayoría a soportes ya utilizados en ejecución del contrato 3384, suscrito con la misma fundación, presentando aparente adulteración en fecha y en algunos casos en valor, así mismo se aportaron facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de suscripción del contrato.

II. El realizado el 20 de agosto de 2015, por valor de $10´000.000, a través de la orden de pago número 14042, en este caso la contraloría determinó un posible detrimento patrimonial por valor de $ 1´196.182, bajo los mismos argumentos expuestos en el primer pago.

Respecto a estos dos pagos debo manifestar que en año 2017 durante el examen practicado por el ente de control fiscal municipal, tengo entendido que la representante legal de la Fundación Unidos Trabajamos por Ti, señora Marina Ramírez Vásquez, consignó aproximadamente la suma de $3´800.000, en la Tesorería del Municipio de Pereira, con el fin de subsanar en buena parte el presunto detrimento patrimonial detectado por la comisión fiscalizadora, quiere decir que este valor debe ser descontado de lo tasado por el grupo auditor como presunto detrimento patrimonial en estos dos pagos.

III. El efectuado el 24 de septiembre de 2016, por valor de $15´00.000, a través de la orden de pago número 16986, en donde la Contraloría estima un presunto detrimento patrimonial por $15´000.000 bajo el argumento de que la administración efectuó dicho pago sin soporte alguno. Frente a este hecho quiero manifestar que no entiendo porque se dice que el pago no presenta soportes de gastos efectuados por la Fundación, ya que primero que todo quiero dejar en claro que por una parte

en ningún momento el informe preliminar fue discutido en cuanto a hallazgos detectados con la persona que tuvo bajo su responsabilidad la labor de interventoría, es decir YO, de haber sido así, hubiera aportado los documentos soportes del pago realizado, pues es imposible que se hubiera autorizado un pago sin el cumplimiento de requisitos entre los que están el grado de avance del contrato y los soportes del gasto de la fundación durante el mes de septiembre de 2015, Prueba de ello es que una vez enterada de la apertura de investigación el 18 de julio de 2018, solicite el dia 10 de agosto de 2018, a la Doctora MARTHA ISABEL OSPINA, Subsecretaria Población Vulnerable adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social y Político, los soportes y todo lo concerniente al contrato de apoyo número 2160 de 2015 cuyas órdenes de pago están identificadas con los número 11225, 14042, 16986, 21222 y 23578, siéndome informada por vía telefónica, que en el archivo de la –Secretaria de Desarrollo social y Político ya habían aparecido varios paquetes correspondientes a los soportes del contrato 2160, reposaban documentos soportes de dichas órdenes, procediendo a escanear y fotocopiar dichos documentos, los cuales aporto a la presente investigación. (Se adjunta copia de documentos soportes).

Dejo en claro que los paquetes contenían los siguientes folios:

. Del mes de julio setenta y cuatro (74) folios.
. Del mes de agosto cincuenta y dos (52) folios
. Del mes de septiembre noventa y seis (96) folios
. Del mes de octubre sesenta y nueve (69) folios

También quiero dejar en claro que es imposible que para el funcionamiento del programa de atención a la población habitante de calle con problemáticas sociales como abandono vulnerabilidad y exclusión, la Fundación no hubiera realizado una serie de gastos durante el periodo de ejecución del contrato, tales como arrendamiento, nomina, alimentos, víveres y medicina entre otros.

Ahora bien, una vez fotocopiados los documentos a los cuales tuve acceso, procedí a efectuar el siguiente análisis:

✓ *Del pago realizado a través de la orden número 16986 fechada con 24 de septiembre por valor de $15´000.000.*

El valor estaba soportado por los siguientes conceptos:

. Alimentación:	*3´260.604,75 (determinado por ($ 594.195 + 2´666.409,75 + 409.100)*
. Alojamiento (arrendamiento)	*3´000.000,00*
. Recurso Humano	*6´500.000,00*
. Medicina, dotación, reparación y Mantenimiento	*1´064.100,00*
Total	***13´824.704,75***

255
131

Los soportes por estos conceptos fueron:

. Alimentación y otros: 3´260.604,75

Alimentación: (detalle)	Relación factura	Valor	Análisis realizado por mi	Soporte a considerar por parte del ente auditor
. Carne	La Minorista	63.000	Sin fecha	
. Carne	La ronda	46.355	ilegible	
. Carne	Carnecol	51.209	ilegible	
. Carne	La campiña	26.500	ilegible	
. Carne	Carnecol	4.046	ilegible	
. Carne	La ronda	29.865	Mes de agosto	
. Carne	Avi pez	33.000	Mes de agosto	
. Recortes de pollo	Avi pez	28.600	Mes de agosto	
. Pollo - pescado	***Avi pez***	***16.000***	***Sep 14 de 2015***	****folio 30***
. Pollo - pescado	Avi pez	15.600	No aparece	
. Carne	***La ricura***	***130.000***	***Sep 10 de 2015***	****folio 32***
. Carne	La ricura	150.000	Dic 10 de 2015	
Subtotal		**594.195**		

De este bloque de gastos se puede observar que si bien es cierto algunas facturas no son legibles y otras no pertenecen al periodo del mes de septiembre de 2015, la de Avi Pez y la de la ricura si lo son, es decir se deben tener en cuenta como soporte la suma de ($16.000 + 130.000 = 146.000).

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Mercado	Koba Colombia	253.800	Sin fecha	
Mercado	Frisby	40.290	Agosto de 2015	
Mercado	Superbum	653.927	Agosto de 2015	
Mercado	Superbum	120.330,75	Agosto de 2015	
Mercado	Super Inter	12.250	ilegible	
Mercado	Olimpica	8.600	ilegible	
Mercado	Olimpica	18.080	Sep 8 de 2015	*folio 43
Mercado	Exito	82.905	ilegible	
Mercado	Supermercado Bum	3.600	Agosto de 2015	
Mercado	Mi viejo paris	155.090	ilegible	
Mercado	Ara	1.550	Sep. 16 de 2015	*folio 47
Mercado	Ara	71.127	ilegible	
Mercado	Ara	11.090	ilegible	
Mercado	Ara	17.900	Sep. 21 de 2015	*Folio 50
Mercado	Ara	2.100	Sep. 21 de 2015	*Folio 50
Mercado	Ara	62.447	ilegible	
Mercado	Olimpica	56.450	Sep. 8 de 2015	*Folio 52
Mercado	Olimpica	18.196	Agosto de 2015	

Mercado	Olimpica	95.726	Sep. 6 de 2015	*Folio 54
Mercado	Olimpica	106.577	Sep. 20 de 2015	*folio 55
Mercado	Olimpica	70.280	Sep. 12 de 2015	*folio 56
Mercado	Olimpica	14.250	Sep. 15 de 2015	*folio 57
Mercado	Olimpica	25.100	Agosto de 2015	
Mercado	Olimpica	10.900	Agosto de 2015	
Mercado	Olimpica	12.300	Agosto de 2015	
Mercado	Olimpica	53.674	Agosto de 2015	
Mercado	Olimpica	68.320	ilegible	
Mercado	Ponkes y mas	12.800	Sep. 7 de 2015	*folio 63
Mercado	Las vegas	17.900	Sep. 11 de 2015	*folio 63
Mercado	Super Inter	12.250	ilegible	
Mercado	Ponkes y mas	33.600	Agosto de 2015	
Mercado	Super Inter	9.200	ilegible	
Panadería	Mercapan	3.000	ilegible	
Verdura	Luis Hernán Cardona	164.800	Agosto de 2015	
Verdura	Luis Hernán Cardona	163.000	Sin fecha	
Néstor Zapata	Suministro de gas	172.000	Sep. 3 de 2015	*folio 70
Suministro	Indubolsa	1.200	ilegible	
Suministro	Indubolsa	29.800	ilegible	
Subtotal		**2´666.409,75**		

De este bloque de gastos también se puede observar que si bien es cierto algunas facturas no son legibles y otras no pertenecen al periodo del mes de septiembre de 2015, las facturas localizadas en los folios 43,47,50,52,54, 55,56,57,63 y70 por valor de $585.613, si lo son, es decir se deben tener en cuenta como soporte de la orden de pago.

Es decir, en lo que corresponde a alimentación, víveres y otros se debe reconocer como soporte la suma de $751.613.

. Medicina, dotación, reparación y mantenimiento: $1´064.100 (409.100 + 305.000 + 350.000)

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Droguería	Maxi drogas	21.500	ilegible	
Droguería	La Rebaja	39.750	ilegible	
Droguería	Pacho Drogas	4.500	Sep. 3 de 2015	*folio 78
Droguería	Multidrogas	1.800	ilegible	
Droguería	Pacho Drogas	25.400	Agosto de 2015	
Droguería	Pacho Drogas	21.200	Sep. 2 de 2015	*folio 79
Droguería	Pacho Drogas	16.200	Agosto de 2015	
Droguería	Multidrogas	36.400	Sep. 9 de 2015	*folio 80
Droguería	Multidrogas	31.050	ilegible	
Droguería	Pacho Drogas	6.000	Sep. 6 de 2015	*folio 82

133

Droguería	Naturaleza y Vida	26.000	Agosto de 2015	
Droguería	Pacho Drogas	44.550		
Droguería	Maxi Drogas	135.750	Sin fecha	
Subtotal medicina(1)		***409.100***		
Subtotal Dotación (2)	Dotación y suministros "Joaquín" factura 302	***305.000***	Sep. 10 de 2015	*folio 85
Subtotal Reparación (3)	Reparación nevera – Álvaro Cardozo Bravo	***350.000***	Sep. 4 de 2015	*folio 75
Total (1+2+3)		***1´064,100***		

Al igual que en los anteriores casos se observa que algunas facturas no son legibles mientras que en otras la fecha no corresponde con el periodo de cobro, no obstante, las ubicadas en los folios 75, 78, 79, 80, 82 y 85 por valor de (350.000,4.500, 21.200, 36.400, 6.000, 305.000) respectivamente si son de este periodo, razón por la cual la sumatoria de estas es decir $728.100, si deben ser consideradas como soporte de esta orden de pago.

. Recurso Humano: $6´500.000

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Nómina	María del Socorro Burbano (cuidador)	1´500.000	Sep. 18 de 2015	*folio 88
Nómina	José Albeiro Cardona V. (cuidador)	1´500.000	Sep. 18 de 2015	*folio 90
Nómina	Marina Ramírez Vásquez (Coordinación)	1´700.000	Sep. 19 de 2015	*folio 89
Nómina	Deisy Largo Guerrero	1´500.000	Sep. 18 de 2015	*folio 91
Subtotal		6´200.000		

Por este concepto se debe aceptar los recibos de caja localizados en los folios 88,89,91 por corresponder al periodo de pago es decir por valor de $6´200.000 (1´500.000 + 1´600.000 + 1´700.000 + 1´500.000)

. Alojamiento (arrendamiento) $3´000.000

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Valor renta finca – casa vía Cerritos - Cafelia	Funda UTP	3´000.000	Periodo Sep. – octubre de 2015	*folio 93

Por este concepto se debe aceptar el recibo de caja localizado en el folio 93 por corresponder al periodo de pago es decir por valor de $3´000.000.

Una vez efectuado el seguimiento a la orden de pago número 16986 fechada con septiembre 24 de 2015 por valor de $15´000.000 y al acta de recibo parcial número 13535 se puede decir que no obstante el auto 047 manifieste que la orden 16986 no contiene los soportes de pago correspondientes, por no haber sido presentado en la fecha solicitada; los documentos que aporto, demuestran que aunque algunos gastos operacionales no corresponden al mes de septiembre y que a pesar de haber facturas poco legibles o carentes de fecha, otros como los que mencione con la foliación respectiva si soportan en su mayoría, los gastos realizados por la Fundación Unidos trabábamos por ti en razón a la ejecución y cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a facturas sin fecha, que no corresponden al periodo o son poco legibles debo manifestar:

1°. Para el periodo de los hechos me encontraba desempeñando el cargo de Profesional universitaria adscrita a la subsecretaria de población vulnerable teniendo bajo mi responsabilidad aproximadamente 70 contratos para supervisar, razón por la cual cada subprograma tenía un coordinador que debía revisar la documentación y soportes de cada orden de pago, en este caso el coordinador del subprograma Asistencia Social para el habitante de la calle y en riesgo de calle del municipio de Pereira era el señor Harold Álzate Sanabria (teléfono), en el cual deposite, debido al cumulo de trabajo de supervisión de otros contratos toda mi confianza; esto es bajo el principio de la buena fe, quiero aclarar que nada pasaba a mi puesto de trabajo para la firma de una determinado pago sin que no fuera revisado por este contratista, aclaro que el directo responsable del subprograma en mención codificado con el número 1310023 era el señor Harold Álzate Sanabria.

2°. Aunque es de reconocer que algunas facturas son poco legibles, no quiere decir que la mayoría de ellas no correspondan al periodo de ejecución del contrato (septiembre de 2015), es bien sabido que algunas facturas se expiden en un tipo papel de mala calidad, y que con el tiempo los datos se borran, lamentablemente no se tomó como medida de seguridad sacar fotocopias o escanearlas en su debido tiempo.

3°. Por otra, parte no entiendo porque si lo que inicialmente el contratista soportaba era por valor de $13´824.704,75; El Secretario de Hacienda quien le corresponda, firma la orden de pago por valor de $15´000.000, tampoco entiendo porque el informe de actividades del contrato no está firmado por mí, ni aparece un informe de supervisión, si se sabe que sin el lleno de estos requisitos no se puede elaborar ni autorizar la orden de pago.

En este orden de ideas quiero manifestar que siento que en primera instancia se me violo el derecho al debido proceso, pues nunca tuvo conocimiento de la determinación de la

observación (supuestamente relacionado en el informe preliminar), todo vez que como lo mencione anteriormente en ningún momento tuve información al respecto, prueba de ello es la inexistencia de un oficio mediante el cual se me informara de estas irregularidades, de haber sido así hubiera aportado en el tiempo concedido para respuesta al informe preliminar - derecho de contradicción-, las pruebas y soportes correspondiente.

Solicito a la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal, se sirva ordenar a quién corresponda practicar las diligencias encaminadas a corroborar que los documentos que aporto son fiel copia de los que reposan en el archivo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira, hacer seguimiento al análisis que presento de las ordenes en mención (es decir del presente oficio), y tener en consideración la aplicación del artículo 119".. Ley 1474 de 2011, el cual establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares, y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el estado provenientes de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderá solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante, contratista y las demás personas que concurran al hecho hasta la recuperación del detrimento patrimonial..."*

El balance que presento a consideración de la Contraloría Municipal de Pereira, respecto a la orden de pago número 16986 es el siguiente:

BALANCE ORDEN DE PAGO 16986

Pago efectuado por el Municipio		15´000.000
Menos Soportes de los gastos de operación Mes de septiembre 2015, debidamente elaborados y fechados:		
. Alimentación, víveres y otros	751.613	
. Medicina, dotacion, reparacion y Mantenimiento	728.100	
. Recurso Humano (nómina)	6´200.000	
. Alojamiento (arrendamiento)	3´000.000	
Diferencia (soportes poco legibles o no Correspondientes al mes de septiembre De 2015	***4´320.287***	
Sumas iguales	15´000.000	15´000.000

IV. Del pago efectuado el 13 de noviembre de 2015 por valor de $14´405.833, a través de la orden de pago número 21222, en donde la Contraloría estimó un presunto detrimento patrimonial por valor de $14´405.833, nuevamente bajo el argumento de que la administración efectuó dicho pago sin soporte alguno.

Respecto a lo anterior y una vez obtenido los documentos del archivo de la Secretaria de Desarrollo Social y Político del Municipio, me permití efectuar el seguimiento a dicho pago (gastos del mes de octubre de 2015), obteniendo los resultados que presento a continuación:

El valor está representado por los siguientes conceptos:

. Alimentación:	*4'430.430,50 determinado por ($ 447.976 + 3'982.454,00*
. Alojamiento (arrendamiento)	*3'000.000,00*
. Recurso Humano	*6'500.000,00*
. Medicina, dotación, reparación y Mantenimiento	*803.940,00*
Total	***14'734.370,50***

Los soportes por estos conceptos son:

. Alimentación y otros: 4'430.430,50

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
. Carne	La Minorista	57.000	Sin fecha	
. Carne	La ronda	27.170		
. Carne	La ronda	36.000		
. Carne	La ronda	40.943		
. Carne	La ronda	44.345		
. Carne	La ronda	6.780		
. Carne	La ronda	46.073		
. Recortes de pollo	Avipez	7.400	Oct 5 de 2015	*Folio 24, factura 5804
. Carnes	La ronda	16.665		
. Carnes	La ricura	150.000	Oct 9 de 2015	*Folio 28
. Pollo	Avipez	15.600	Oct 19 de 2015	*Folio 27, factura 5867
Subtotal		447.976		

De este bloque de gastos también se puede observar que algunas facturas no son legibles, en otros casos carecen de fecha; sin embargo, las ubicadas en los folios 24, 28 y 27 por un valor total de $ $173.000 ($7.400 + 150.000 + 15.600), si pertenecen al periodo del mes de octubre de 2015. Por esta razón si se deben tener en cuenta como soporte.

. Mercado y Panadería 3'982.454,50

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Mercado	Carlos Fernando Ruiz	21.050		
Mercado	Olímpica	64.900		
Mercado	Olímpica	401.028	Oct 15 de 2015	Folio 29
Mercado	Olímpica	164.925		
Mercado	Olímpica	472.225	Oct 29 de 2015	Folio 30
Mercado	Olímpica	7.000		

Mercado	Ara	20.330		
Mercado	Surtilago	9.550		
Mercado	Olímpica	69.800	Sep. 27 de 2015	Folio 33
Mercado	Ara	156.235		
Mercado	Ara	179.183		
Mercado	Súper Inter Castilla	17.880		
Mercado	Frisby	18.900		
Mercado	Olímpica	12.278		
Mercado	Súper Inter Castilla	26.280		
Mercado	Súper buun	443.261		
Mercado	Súper buun	328.612,50		
Mercado	Súper Inter Castilla	195.194		
Mercado	Ara	38.760		
Mercado	Olímpica	49.419		
Mercado	Olímpica	84.880		
Mercado	Ara	9.690		
Mercado	El campesinito	27.960		
Mercado	Frisby	42.900	Sep. 24 de 2015	Folio 43
Mercado	Súper Inter Castilla	324.949		
Mercado	Ara	80.700	Oct 31 de 2015	Folio 45
Mercado	Frisby	34.900		
Mercado	Olímpica	57.165		
Mercado	Cuatro pipas gas	180.000	Oct 6 de 2015	Folio 47
Mercado	Luis Hernán Cardona	113.000	Oct 8 de 2015 sin cantidades	Folio 48
Panadería	Luis Hernán Cardona	149.500	Oct 27 de 2015 sin cantidades	Folio 49
Verdura	Luis Hernán Cardona	180.000	Oct 6 de 2015 sin cantidades	Folio 50
Subtotal		**3´982.454,50**		

De este bloque de gastos también se puede observar que ciertas facturas no son legibles y otras no pertenecen al periodo del mes de octubre de 2015 o no contiene las cantidades de producto, no obstante, las facturas localizadas en los folios 29,30,45 y 47 si pertenecen al periodo de cobro es decir octubre de 2015; por lo tanto, si se deben tener en cuenta como soporte de la orden de pago, por un valor total de $1´133.953 ($401.028 + 472.225 + 80.700 + 180.000).

- Medicina, dotación, fotocopias, papelería y suministros: $803.940(305.240 + 48.700 + 450.000)

Detalle	Relación factura	Valor	observación	Soporte a considerar
Droguería	Maxi drogas	90.500	Sin fecha	Folio 52
Droguería	Multidrogas farmacia	11.350	Fecha no legible	Folio 53
Droguería	Multidrogas farmacia	17.000		
Droguería	Pacho drogas	38.500		

BALANCE CONSOLIDADO DE PAGOS REALIZADOS ORDENES DE PAGO 16986 Y 21222

Orden de pago 16986	15´000.000
Orden de pago 21222	14´405.833
Subtotal	29´405.833

Menos soportes orden de pago 16986 legibles y del periodo	10´679.713
Menos soportes orden de pago 21222 legibles y del periodo	11´279.343
Subtotal	21´959.056

Diferencia (presunto detrimento patrimonial) 7´476.777

Del total asumido por la contraloría Municipal como presunto detrimento patrimonial 39´027.198, considero que se deba tener en cuenta el aporte de pruebas en fotocopias por valor de $21´959.056, sobre las cuales como solicite anteriormente se deben practicar las pruebas correspondientes para determinar su veracidad adicionalmente creo que es justo que se tenga en cuenta tal como lo manifesté al comienzo el recibo de caja de pago efectuado por la representante legal señora Marina Ramírez (aproximadamente $3´800.000) cuando el ente de control realizó auditoria en el 2015.

Sumado a lo anterior solicito al ente de control me facilite copia de los soportes del último pago efectuado por concepto de este contrato es decir de la orden número 23578 por valor de $ 7´512.684, toda vez que considero con todo respeto que el detrimento detectado en esta orden es demasiado elevado, teniendo en cuenta que en su momento esta orden de pago tuvo una revisión muy exigente, para poder autorizar ese pago exigible, a tal punto que como se puede observar no se autorizó el pago total del pasivo exigible por no tener soportes.

En Resumen, considero con todo respeto que:

1º. Hubo violación del debido proceso toda vez, que por parte de la administración no se me garantizo la utilización del derecho de contradicción.

2º. El detrimento patrimonial es menor basada en los argumentos expuestos en el presente escrito y soportes encontrados o sobre los que solicito la práctica de pruebas.

3º. La responsabilidad fiscal en caso de ser demostrada debe compartida por los funcionarios y contratista involucrados en el proceso

4º. La labor de supervisión la realice a mi leal saber y entender, pues si por error ajeno es decir del contratista coordinador que tenia a su cargo la revisión exhaustiva de cada una de las órdenes de pago del rubro del subprograma, este se hizo extensivo a soportes requeridos, esto en ningún momento demuestra mi mala fe e intensión de daño al patrimonio del estado, es claro que la mala fe y dolo se inicia

141

por parte del contratista. En este orden de ideas cabe aclarar que la supervisión al contrato se refleja claramente en la verificación del cumplimiento del objeto contractual fue: "Prestar apoyo a una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto es ofrecer programas de atención requeridas para la población habitante de calle y en riesgo de calle con problemáticas sociales como abandono vulnerabilidad y exclusión."

En razón al objeto contractual, puedo dar fe que si se cumplieron los alcances del objeto contractual tales como:

. Brindar cuidados especializados para la población habitante de calle y en riesgo de calle que se encuentre en estado de desprotección que no pueda valerse por sí misma o presente cuadros clínicos que generan exclusión y vulnerabilidad.

. Brindar un espacio locativo para la recuperación de los habitantes de calle que lo requieran.

. Invertir los recursos objeto de apoyo en las actividades que hacen parte del objeto social de la fundación indicado en la solicitud.

. Presentar informes técnicos mensuales con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual.

Prueba del cumplimiento y alcances del objeto contractual es que en ningún momento el programa dejo de funcionar y sobre todo nunca se tuvo ningún tipo de queja o reclamo al respecto.

Por ultimo quiero hacer énfasis en que mi actuación estuvo enmarcada en el principio de la buena fe, que de acuerdo con la doctrina la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, la buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones.

Cordialmente,

Carmen Elena Echeverri O

CARMEN ELENA ECHEVERRI OROZCO
C.C 42.003.358
Celular 3127870703
Unidad administrativa el lago 1er Piso

Anexos: fotocopias de soportes de orden de pago 16986 folios (96)
fotocopias de soportes de orden de pago 21222 folios (69)
Solicitud a la Doctora Martha Isabel Ospina
Copia de notificación de fecha Julio 18 de 2018

Al respecto de la declaración brindada por la señora Carmen Elena, se hace necesario precisar las siguientes situaciones:

Sobre los pagos realizados el 15 de julio y 20 de agosto de 2015 por la Alcaldía de Pereira a la Fundación Unidos Trabajamos Por ti, relacionados en el punto I y II de su declaración, dice la señora Carmen Elena que se había efectuado por parte de la representante legal de la fundación una consignación aproximada de $3.800.000 en la tesorería del Municipio de Pereira, con el fin de subsanar en buena parte el presunto detrimento patrimonial detectado por la comisión fiscalizadora, indicando que por lo tanto este valor debía ser descontado. No obstante, en la práctica de pruebas, se demostró con oficio remitido por la secretaría de hacienda el 5 de noviembre de 2021, que el reintegro realizado por la aludida fundación se hizo con cargo al contrato Nº 3384 de 2014 y no al contrato 2160 de 2015 sujeto del actual control fiscal.

Sobre los pago realizados el 24 de septiembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2015 por la Alcaldía de Pereira a la Fundación Unidos Trabajamos Por ti, relacionados en el punto III y siguientes de su declaración, la señora Carmen Elena presenta material probatorio que permite evidenciar junto con el informe de auditoría, que los pagos sin soportes ya no corresponden a la suma de $39.027.198 sino a la suma de $15.116.402, tal como se relacionan en la siguiente tabla:

FECHA	ORDEN PAGO	VALOR	OBSERVACION	VALOR POSIBLE DETRIMENTO
15/07/2015	11225	15.140.797	Se aporta relación de compras, entregando como soporte facturas por valor de $3,853,185, las cuales corresponden en su mayoría a soportes ya utilizados en ejecución del contrato 3384 de 2014, suscrito con la misma fundación, presentando aparente adulteración en fecha y en algunos casos en valor. Así mismo se aportaron facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de suscripción del contrato. *(Ver relación tabla facturas glosadas*)	3.853.185
20/08/2015	14042	10.000.000	Se aporta relación de compras incluyendo como soporte facturas por valor de $1.196.182, las cuales corresponden en su mayoría a soportes ya utilizados en ejecución del contrato 3384 de 2014, suscrito con la misma fundación, presentando aparente adulteración en fecha y en algunos casos en valor. Así mismo se aportaron facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de suscripción del contrato. (Ver relación tabla facturas glosadas)	1.196.182
24/09/2015	16986	15.000.000	Se aporta relación de compras incluyendo como soporte facturas por valor de $3.260.604, las cuales, no es legible en fecha y en algunos casos en valor. Así mismo se aportaron facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de suscripción del contrato. (Ver relación tabla facturas glosadas)	2.370.604
13/11/2015	21222	14.405.833	Se aporta relación de compras incluyendo como soporte facturas por valor de $4.430.430, las cuales, no es legible en fecha y en algunos casos en valor. Así mismo se aportaron facturas cuya fecha de expedición es anterior a la fecha de suscripción del	3.124430

FECHA	ORDEN PAGO	VALOR	OBSERVACION	VALOR POSIBLE DETRIMENTO
			contrato. (Ver relación tabla facturas glosadas)	
28/12/2016	23578	7.512.684	Pago de pasivo exigible al contrato de apoyo 2160 de junio 26 de 2015. De acuerdo a comunicación de la supervisora del contrato, se adeudaba un valor de $10.453.370 (pago suspendido como consecuencia de observaciones de la CMP), del cual se descuenta un valor de $2.940.686 correspondiente a facturas que no son legibles y las fechas no corresponden al periodo a pagar. Pago autorizado: $7, 512,684 (A esta suma se le resta el valor descontado de acuerdo al informe de la supervisora).	4.571.998
			TOTAL	**15.116.402**

Fuente: Expediente contrato N° 2160 de 2015 y papel de trabajo

Sobre los hechos que motivan el presente auto de imputación, es importante traer a colación las obligaciones que le asistían en calidad de supervisora del contrato No.2160 celebrado entre el municipio de Pereira y Fundación Unidos Trabajamos Por Ti.

La finalidad de la supervisión era verificar que las partes cumplieran a cabalidad con los términos del convenio e intermediar para que el objeto contractual se ejecutara a cabalidad y de manera eficiente, acorde con lo fines perseguidos por la Entidad, no obstante, se evidencia que no hubo un debido seguimiento y control a la ejecución del contrato, pues no se vislumbra en los informes de supervisión elaborados por la señora Carmen Elena Echeverri Orozco la verificación y/o la presentación por parte del contratista de los informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual.

Es decir, desde la supervisión del contrato se expedían cumplidos a satisfacción sobre la prestación de servicios recibidos o los deberes a cargo del contratista, aun cuando éste último no cumplía a cabalidad con sus obligaciones contractuales, ya que no presentaba informes técnicos y financieros mensuales sobre sus actividades.

Se evidencia dentro del proceso que la supervisión del contrato expedía un cumplido a satisfacción sobre una relación de pagos, sin tener la certeza sobre las actividades que se realizaron con los elementos que allí se describen, ni los días en donde fueron utilizados los elementos, ni la razón de ser de los mismos. Si bien analizando la relación de pagos, se podría suponer para qué se podía utilizar cada insumo, lo cierto es que le correspondía al contratista, esto es, Fundación Unidos Trabajamos Por Ti, elaborar un informe que permitiera realizar un análisis más detallado de sus actividades y como consecuencia de ello verificar a ciencia cierta el cumplimiento del contrato, pues de no ser así, tal acción no se hubiese exigido como una obligación dentro del contrato.

Era necesario entonces y se constituía en un requisito sine qua non para la expedición de un cumplido a satisfacción que el contratista realizara informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual. Situación que no ocurrió dentro del contrato y con el cual se contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira.

No es de recibo que la supervisora del contrato endilgue a otro contratista la responsabilidad que a ella correspondía, pues aunque éste prestaba un apoyo a su supervisión no la eximía a ella de sus obligaciones, más aun cuando dicha obligación era indelegable.

Se evidencia con lo anterior, una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta política.

Por otro lado, la señora Marina Ramírez Vásquez, el 23 de noviembre de 2018 allega escrito de versión libre donde indica: (Folio 308 al 310)

ASUNTO: ESCRITO DE VERSION LIBRE.

RADICADO: 2017 - 020

MARINA RAMIREZ VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.069.278 expedida en Pereira, actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACION UNIDOS TRABAJAMOS POR TI "FUNDA UTP"** identificada con el Nit N° 900744656, por medio del presente escrito me permito rendir versión libre dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal al cual fui vinculada por su despacho en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: El 3 de marzo de 2015, en calidad de representante legal de la **"FUNDACION UNIDOS TRABAJAMOS POR TI"**, solicité ante a la Alcaldía de Pereira, apoyo económico para continuar con el Programa de Interés Publico de Apoyo a población habitante de calle, o en riesgo de calle en situación de abandono vulnerabilidad o exclusión.

SEGUNDO: Que el municipio de Pereira, a través de la Secretaria de Desarrollo Social, suscribe contrato de apoyo N° 2160 con nuestra fundación.

TERCERO: Que dentro del mencionado contrato, se pactó que el desembolso de los **SESENTA Y CINCO MILLONES** se realizaría, mediante pagos parciales de acuerdo a la programación del **PAC.**

CUARTO: Que para realizar dichos pagos, los mismos debían ser autorizados por el supervisor del Contrato, tal y como se expone en el punto tercero; que manifiesta:

"f) Certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y autorizar los desembolsos respectivos"

309

acompañamiento establecido en el inc. 6 del artículo 5.1.1., el cual dispone:

> "Coadyuvar en la revisión de la documentación soporte de los procesos contractuales, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico."

Es claro, por lo expresado hasta ahora, que la revisión de los procesos contractuales además de ser realizada por el supervisor del contrato, también era deber legal, que un funcionario de la misma dependencia, ajeno al supervisor, revisara la documentación soporte del contrato, hecho que como bien se pudo evidenciar fue realizada por la Secretaria de Desarrollo Social, al autorizar los pagos mensuales del contrato de apoyo.

SEXTO: Que además de estos funcionarios, también es deber de la Secretaria Jurídica del Municipio, revisar los soportes de los procesos contractuales.

SEPTIMO: Que durante la ejecución del contrato 2160 de 2015, no se observó por nuestra parte, ningún requerimiento por parte del Municipio de Pereira, para el cumplimiento del objeto contractual ni sus alcances, prueba de ello, fueron los pagos debidamente cancelados por parte del ente territorial.

OCTAVO: Expresado lo anterior, no entiendo cómo, manifiesta su despacho, que encuentra hallazgo administrativo con posible connotación disciplinaria, fiscal y penal, al observar que de los cinco (5) pagos, cuatro (4) durante la vigencia 2015 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS, se observa que los soportes contractuales para los dos primeros pagos se aportaron facturas también utilizadas para justificar gastos correspondientes a contrato suscrito con mi fundación en el año 2014, presentando estos adulteraciones en fecha y en algunos casos valor y que existen pagos en el año 2015 y un en el año 2016 sin soportes que evidencien el cumplimiento.

NOVENO: Es de manifestarle a su despacho, que nuestra fundación, siempre ha actuado acorde a la Ley, y en cumplimiento del objeto y alcances del contrato de apoyo 2160 de 2015, se aportó ante el supervisor y ante la Secretaria de Desarrollo Social, toda la documentación requerida para el pago de las actas mensuales, que una vez aprobado el pago de estas actas, se envía la autorización para desembolso junto con los soportes a la secretaria Hacienda del Municipio, quien realiza el respectivo pago.

DECIMO: Si dentro del proceso contractual revisado, se encontraron



310

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al pago realizado en el año 2016, según oficio que reposa en el expediente, dirigido al doctor Juan Pablo Gallo Maya, la señora **CARMEN ELENA ECHEVERRY** (supervisora), manifiesta que la Contraloría Municipal de Pereira, en reunión realizada con funcionarios de la Secretaria de Desarrollo Social y Político, toman la decisión de parar el último pago, hasta tanto no se revise de manera exhaustiva las facturas presentadas en el año 2015, luego de revisarlas autorizan el pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**.

DECIMO TERCERO: Por todo lo anterior, le solicito se sirva desvincularme del proceso fiscal iniciado.

PRUEBAS.

Solicito se sirva nombrar perito grafológico, para cotejar posibles adulteraciones en las facturas.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 11 N° 42 – 57, apartamento 301, edificio Bahía, actual nomenclatura de la ciudad de Pereira, celular: 311 – 3553590, email: marinaramirez1961@hotmail.com

En lo anteriores términos formulo la versión libre.

Atentamente;

MARINA RAMIREZ VASQUEZ
C.C. N° 42.069.278 expedida en Pereira

En otras palabras, expone la señora Marina Ramírez Vásquez haber recibido cada uno de los pagos que se relacionan en la presente investigación, en razón a la verificación realizada por la supervisión del contrato, donde se evidenció el cumplimiento del 100 % de las obligaciones que le correspondían a la fundación que representa. Es decir, si recibió los pagos, no fue por una razón distinta al cumplimiento de sus deberes, los cuales están demostrados en los informes de supervisión.

Olvida la señora Marina Ramírez, que le asistía igualmente a ella, la obligación de presentar informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual. Situación que no ocurrió de acuerdo a lo observado en las pruebas que soportan la presente investigación

Además de lo anterior, el hecho de que haya recibido por parte de la supervisión cumplidos a satisfacción no impide que las labores realizadas por la fundación que representa sean sujeto de control fiscal, pues precisamente es el control fiscal el que va a determinar si el cumplido a satisfacción se expidió de conformidad con la realidad contractual y si correspondía efectuar pagos por actividades realizadas.

Así las cosas, al no revelarse dentro del proceso el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la Fundación Unidos Trabajamos Por Ti, y encontrándose soportes que no corresponden a la realidad contractual, se evidencia un uso antieconómico del recurso, generando una gestión antieconómica, toda vez que no se observó un adecuado seguimiento y control a la ejecución, ni se cumplió a cabalidad los alcances establecidos en el contrato N° 2160 de 2015.

Con todo lo anterior queda demostrada una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Por su parte, el señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta el 23 de noviembre de 2020. presentó escrito de versión libre, proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2017 en la que indicó: (Folio 359 al 362):

En el municipio de Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del presente año, es mi intención suscribir el presente escrito, mi versión libre sobre los hechos que me constan e investiga la Dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría municipal de Pereira, en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 2017-0020.

En consecuencia, informo a la Contraloría que seré asistido por el abogado JUAN CARLOS TRIVIÑO TORO, identificado con cedula de ciudadanía N°10.126.826 de Pereira y T.P. N° 95.946 del C.S.J. para que me represente durante todo el trámite del proceso y quien ya tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso. Sobre mis generales de ley, contesto: mis nombres y apellidos son como quedaron anotados, tengo 59 años, estado civil casado, resido en Rincón de Unicentro manzana 4 casa 22 del municipio de Pereira, mi teléfono es 3148168634. Actualmente me desempeño como comerciante independiente.

Con respecto a lo que se investiga y me consta, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 020-2017 por los hechos relacionados con presuntas irregularidades durante la ejecución del convenio de asociación Nro. 2160 de 2015, generando una posible gestión antieconómica en cuantía de $39.027.198, aparentemente al encontrarse por parte del equipo auditor debilidades en el ejercicio de control y cumplimiento de las cláusulas alusivas a la supervisión e incumplimiento por parte de las fundaciones de los alcances establecidos en los contratos, lo que muestra una aparente gestión fiscal antieconómica, inequitativa e inoportuna.

Respecto a los hechos que se investigan debo manifestar que el contrato Nro. 2160 de 2015 se suscribió entre el municipio de Pereira y la fundación Unidos Trabajamos por ti, con el objetivo de atender a la población en riesgo de calle y en situación de calle.

Ahora bien respecto al ámbito contractual se debe determinar que, si bien es cierto, la contratación estatal es la principal herramienta del Estado, para materializar los fines de los cuales ha sido provisto, compilado así en un Estatuto de contratación pública - ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios, no es menos cierto que se trate de actos aislados o desarticulados, sino que en su todo, es un proceso sistémico, que debe cumplir sus etapas, secuenciales y articuladas. Tal es así, que, entre esas etapas del proceso contractual, se incluyen la etapa precontractual, la contractual y la post-contractual. La etapa precontractual en su máxima expresión del principio de la planeación, se lleva a cabo hasta el perfeccionamiento del respectivo contrato, en ella se hace uso de los instrumentos de planificación del ente territorial, así como partiendo de una necesidad, de una justificación, se estructuran los estudios previos, los cuales llevan inmerso la modalidad de selección del contratista, se estudia así la propuesta presentada por el contratista de acuerdo a las condiciones y requerimientos del contrato a celebrar, de suerte que si se tiene total claridad del objeto a contratar, el valor, el plazo de ejecución y el tipo de contrato seguramente se procederá a una etapa contractual correctamente ejecutada y sin ningún contratiempo.

Ahora bien, en la etapa contractual, se suscribe el contrato que origina los derechos y deberes de las partes. Se contemplan dentro de esta etapa los requisitos de ejecución, tales como el registro presupuestal, la afiliación a ARL, y la aprobación de garantías en los casos requeridos por el ente territorial. Es así como el contratista desarrolla el objeto pactado y la entidad contratante cumple la contraprestación de pago. Ciertamente, en esta etapa se espera que tanto el objeto del contrato como las demás obligaciones de las partes se desarrollen a cabalidad.

De acuerdo a lo anterior se puede señalar que la Contraloría me investiga por hechos de los cuales tengo conocimiento, atendiendo que, en mi calidad de alcalde, mis funciones corresponden a brindar coordinación y directriz, de allí que me consta la existencia del convenio de asociación Nro. 2160 de 2015 y su ejecución, sin embargo valga la penar resaltar que nunca se me informó sobre queja o reclamo del mismo por

parte de la supervisora del contrato, ni por la secretaría encargada de la contratación: Secretaria de Desarrollo Social y Político.

De lo dicho se hace necesario poner de presente a la Contraloría que la Alcaldía municipal de Pereira, demanda no solo de una macro organización administrativa, sino de un gran recurso humano, altamente capacitado, que cumpla de manera íntegra las funciones y responsabilidades que se le asignen, toda vez que es necesaria una división del trabajo, puesto que resulta imposible que una persona administre todo un municipio y que un Alcalde pueda tener conocimiento o razón sobre detalles y situaciones tan milimétricas y puntuales como lo son las inconsistencias y anomalías en los contratos o las equivocaciones que puedan surgir por yerros humanos, máxime cuando se espera que el supervisor y/o interventor siempre informe de cualquier clase de situación que no se encuentre de conformidad al objeto contractual y los principios que rigen la contratación estatal, y debo manifestar que nunca recibí queja alguna por parte del supervisor de los contratos.

De conformidad con todo lo anterior, debo señalar qué: dicha contratación se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social y Político i) la coordinación y direccionamiento del contrato Nro. 2160 de 2015 correspondía precisamente a la Secretaría de Desarrollo Social y Político, dicha coordinación y direccionamiento, suponen un actuar conjunto, donde es de gran importancia la contribución que cada sujeto aporte para la consecución de un fin. Así las cosas, la división del trabajo, implica: la inviabilidad que una sola persona controle todo el proceso y la imposibilidad de exigirle al individuo que revise el trabajo ajeno, toda vez que al existir un trabajo en equipo de (los sectores administrativos, las dependencias de dirección adscritas al despacho, las oficinas asesoras, las secretarias de apoyo o trasversales, de desarrollo social y económico, entre otros) se espera que todos, independientemente de su cargo, cumplan sus funciones acatando el deber jurídico de cuidado, máxime cuando es un imposible humano -no solo para mi en mi condición de Alcalde, sino en la de cualquier otra persona que tenga a cargo la directriz de una entidad, plantel, institución, y/o municipio realizar una inspección y revisión sistemática y milimétrica al cumplimiento de las funciones de los demás actores que intervienen en las diferentes etapas de la contratación, la coordinación y ejecución de los proyectos que se llevan a cabo dentro de la Administración.

En congruencia con lo anterior, la actuación dentro del proceso de contratación de la referencia en ningún momento estuvo permeado de actuaciones malintencionadas, negligentes o con ánimos de causar detrimento al erario público, más bien las designaciones y los proyectos de las diferentes secretarías del Municipio han buscado salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de segunda y tercera generación de todos los pereiranos. Luego, indica el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 qué "*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos*

y deberes". Desde esta perspectiva, se espera que las personas y la administración en todos sus órdenes observen un comportamiento coherente en sus actos, puesto que una conducta es determinante en el actuar de otra; de este modo, el respeto a este deber de coherencia obliga a una persona que ha suscitado en otra la confianza de una situación futura, a que no pueda defraudarla contradiciendo sus propios actos.

Consecuente con lo anterior, es dado afirmar que la confianza que he depositado en los demás actores dentro del organigrama de la administración del municipio, reiterando que nunca tuve conocimiento de observaciones, queja o reclamo sobre el presunto reproche que aquí se investiga.

Al respecto, vale la pena recalcar que de conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, quien tienen el deber de realizar el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista es el supervisor, quien debe sujetarse al manual de interventoría, que tiene por objeto precisamente fijar los lineamientos esenciales, que permitan desempeñar el rol de verificadores del adecuado cumplimiento de los contratos, a través de la inspección del cumplimiento de su objeto contractual y advirtiendo a los ordenadores del gasto de cualquier eventualidad que pueda alterar el convenio en sí mismo. No obstante, -reitero- nunca recibí queja alguna por parte de él. De modo desconozco las presuntas irregularidades que se dieron en la ejecución del convenio de asociación Nro. 2160 de 2015, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social y Político.

Finalmente, no es dable que la Contraloría establezca que tenga responsabilidad respecto a un presunto daño patrimonial por hechos que demandan tener conocimiento tan exacto y detallado sobre el manejo de aspectos que le competen a funcionarios designados exclusivamente para el tratamiento de estos, toda vez que dichos hechos se salen de la órbita de conocimiento, y por ello fue que precisamente la ley 1437 de 2011 autoriza o señala la necesidad de que exista un supervisor o interventor en algunos contratos estatales.

Así solicito se tenga como prueba en este proceso de responsabilidad fiscal el manual de interventoría de la Alcaldía municipal de Pereira, en el cual se detallan los lineamientos que deben cumplir el interventor/ supervisor de un contrato celebrado por el municipio.

Respecto, a lo manifestado por el señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta en su declaración, el despacho no justifica y no accede a sus argumentos en razón de que como representante legal del Municipio de Pereira para la época de los hechos esto es año 2015, fungía como ordenador del gasto, además es quien suscribe como contratante directamente el contrato Nro. 2160 de 2015, tal y como reposa dentro del expediente 020 de 2017.

El numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos del concejo.

A su vez, el numeral 3° ibidem, les impone a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Igualmente, el numeral 9° señala que deben ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 determina como funciones del cargo de alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (numeral 1°) y la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, en todo caso, observando las normas jurídicas aplicables.

Dentro del manual de funciones para los funcionarios de la alcaldía de Pereira - Decreto 583 de 2006, establece dentro del cargo de ALCALDE, el propósito del cargo así:

"…El alcalde del municipio de Pereira Risaralda, ejercerá la autoridad política, es jefe de la administración municipal, representante legal y ordenador del gasto…"

Acto seguido, dentro de las funciones esenciales del cargo de Alcalde contempladas en el Decreto 583 de 2016, establece la siguiente:

"1.4 Solicitar informes a las distintas dependencias de la administración central y las entidades descentralizadas del municipio con el fin de garantizar que las actividades se planean adecuadamente, se hacen, verifican y controlan para el cumplimiento de los fines esenciales del estado."

Por lo anterior para este despacho el señor Enrique Antonio Vásquez Zuleta en su calidad de ordenador del gasto era el encargado de solicitar a la dependencia o supervisor la correcta ejecución contractual, no lo realizo por ende queda demostrada una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

DE LA CUANTÍA DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

Inicialmente se apertura la presente diligencia por cuantía de $39.027.198., sin embrago conforme se avanza en el trámite del proceso objeto de investigación, se logra

establecer como presunto detrimento la cuantía de QUINCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CMTE. ($15.116.402).

El esquema probatorio dentro del presente proceso, conlleva a generar imputación por el deterioro al tesoro del Municipio de Pereira por incumplimiento del contrato de apoyo No. 2160 del 2015. Las pruebas recaudadas han demostrado que la cuantía del detrimento fiscal debe ajustarse en la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CMTE. ($15.116.402).**

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE QUIENES REALIZAN GESTIÓN FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta.

El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibidem establece que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexequibles con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Siguiendo los lineamientos de la norma señalada es gestor público el servidor público o particular que administre bienes y dineros públicos, los cuales son puestos a su disposición para el eficaz cumplimiento de los fines del Estado, señalado en el artículo

2º de la Constitución Política, para lo cual debe desarrollar todas las actividades tendientes al logro de los mismos, manejando una pulcritud de acuerdo con la normatividad legal, ya que de un inadecuado manejo puede derivarse la Responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expresión "gestión fiscal', el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la ha definido como "C..) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: "La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes puestos a su disposición."

En otras palabras, para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de manejarlos, administrarlos o de disponer de ellos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que le corresponda ejecutar.

Así mismo cabe concluir que la infracción a la norma fiscal supone la existencia de una gestión cuyo olvido, incumplimiento, omisión o no tomar la decisión tendiente a revisar un procedimiento establecido violando la normatividad vigente y es precisamente lo ocurrido con los investigados como se explicará a continuación:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Es así como se procede a la vinculación e imputación de cargos contra los gestores fiscales del Municipio de Pereira; el entonces Alcalde de Pereira el señor **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA,** el entonces Secretario de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira, periodo 2015, el señor **ALEXANDER GRANADOS**, el entonces Secretario de Desarrollo Social y Político del Municipio de Pereira, periodo 2016 el **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA**, la supervisora designada **CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO**, y así como contra el particular contribuyente en la causación del detrimento patrimonial contratista y **LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, según análisis que a continuación procede:

CONDUCTA DE ALEXANDER GRANADOS

Respecto a lo manifestado por el señor Alexander Granados en su momento, el despacho no justifica y no accede a sus argumentos en razón a que, como funcionario encargado de dirigir, orientar, planear y controlar, así como vigilar y proteger el patrimonio de la administración respecto a los asuntos a su cargo, debía realizar una revisión a los informes de supervisión de manera detallada y principalmente y de forma rigurosa le correspondía analizar los soportes en los que se fundamentaba el informe de supervisión, para así determinar el avance del contrato y el pago que correspondía de acuerdo al mismo. Su omisión contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira, pues por ser quien daba el visto bueno para el pago era sujeto de control fiscal.

En dicho entendido su conducta ha de calificarse a título de **CULPA GRAVE**.

CONDUCTA DE JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA

El señor Jhon Jairo Lemus Mosquera como funcionario encargado de dirigir, orientar, planear y controlar, así como vigilar y proteger el patrimonio de la administración respecto a los asuntos a su cargo, debía realizar una revisión a los documentos recibidos en el empalme de manera detallada y de forma rigurosa le correspondía analizar los soportes en los que se fundamentaban, para así determinar el avance de los contratos, de modo que, en el evento de hallar una inconsistencia correspondía iniciar las acciones de rigor que evitaran el posible detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Pereira, no obstante, su omisión ayudó a posible consumación del mismo.

En dicho entendido su conducta ha de calificarse a título de **CULPA GRAVE**.

CONDUCTA DE CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO

La señora Carmen Elena, en su calidad de Supervisora para el contrato de apoyo No. 2160 de 2015, no tuvo en cuenta la finalidad del rol asignado, el cual era verificar que las partes cumplieran a cabalidad con los términos del convenio e intermediar para que el objeto contractual se ejecutara a cabalidad y de manera eficiente, acorde con lo fines perseguidos por la Entidad, no obstante, se evidencia que no hubo un debido seguimiento y control a la ejecución del contrato, pues no se vislumbra en los informes de supervisión elaborados por la señora Carmen Elena Echeverri Orozco la verificación y/o la presentación por parte del contratista de los informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual.

Es decir, desde la supervisión del contrato se expedían cumplidos a satisfacción sobre la prestación de servicios recibidos o los deberes a cargo del contratista, aun cuando éste último no cumplía a cabalidad con sus obligaciones contractuales, ya que no presentaba informes técnicos y financieros mensuales sobre sus actividades.

Se evidencia dentro del proceso que la supervisión del contrato expedía un cumplido a satisfacción sobre una relación de pagos, sin tener la certeza sobre las actividades que se realizaron con los elementos que allí se describen, ni los días en donde fueron utilizados los elementos, ni la razón de ser de los mismos. Si bien analizando la relación de pagos, se podría suponer para qué se podía utilizar cada insumo, lo cierto es que le correspondía al contratista, esto es, Fundación Unidos Trabajamos Por Ti, elaborar un informe que permitiera realizar un análisis más detallado de sus actividades y como consecuencia de ello verificar a ciencia cierta el cumplimiento del contrato, pues de no ser así, tal acción no se hubiese exigido como una obligación dentro del contrato.

Era necesario entonces y se constituía en un requisito sine qua non para la expedición de un cumplido a satisfacción que el contratista realizara informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual. Situación que no ocurrió dentro del contrato y con el cual se contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira.

No es de recibo que la supervisora del contrato endilgue a otro contratista la responsabilidad que a ella correspondía, pues aunque éste prestaba un apoyo a su supervisión no la eximía a ella de sus obligaciones, más aun cuando dicha obligación era indelegable.

Se evidencia con lo anterior, una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta política.

Por lo anterior, la conducta de la señora Carmen Elena ha de considerarse como una conducta **CULPA GRAVE**.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido reiterada sobre la responsabilidad de los servidores públicos, y para dar mayor ilustración en el tema me permito citar un aparte de la **Sentencia C-434/13:**

"…La interpretación de esta disposición exige a la Sala hacer claridad sobre tres elementos en ella incluidos:

i) La relación que tiene el interventor de un contrato sometido al régimen de contratación previsto en la ley 80 de 1993 con la entidad contratante;

ii) El objeto que tiene la actuación administrativa mencionada; y
iii) Las consecuencias de la misma.

En relación con el primer aspecto, es el artículo 83 de la propia ley 1474 de 2011 la disposición que define la naturaleza de la figura del interventor en los contratos celebrados de acuerdo a los preceptos de ley 80 de 1993. Al respecto consagra:

> ***ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL****. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría…".*

CONDUCTA DE LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ

Referente a la señora Luz Marina Ramírez en su calidad de contratista, quien fungió como representante legal de la Fundación Unidos Trabajamos, respecto del contrato de apoyo No. 2160 de 2015, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

A la señora Marina Ramírez, le asistía la obligación de presentar informes técnicos y financieros mensuales (en medio físico y magnético) con sus respectivos soportes cuantitativos y cualitativos sobre el correcto desarrollo del objeto contractual. Situación que no ocurrió de acuerdo a lo observado en las pruebas que soportan la presente investigación

Además de lo anterior, se logró evidenciar que sobre el contrato 2160 de 2015 se efectuaron cinco (5) pagos, cuatro (4) de los cuales se realizaron durante la vigencia 2015 por un valor total de $54.546.630 y uno (1) en la vigencia 2016 por valor de $7.512.684, que correspondía a un pago de saldo pendiente.

Con especial cuidado se observa dentro del expediente administrativo del contrato, soportes de facturas que fueron también utilizadas para justificar gastos correspondientes a un contrato suscrito con la Fundación Unidos Trabajamos Por Ti y la Alcaldía de Pereira en la vigencia 2014, las cuales, además, presentan deterioro pues en algunos casos no es legible la fecha y en otros el valor.

Los documentos que debían soportar el cumplimiento del objeto contractual no cumplían los requisitos técnicos exigidos en el contrato N° 2160 de 2015, por cuanto no se observa que el contratista haya aportado informes técnicos sobre el desarrollo de actividades en la ejecución contractual, tal como lo establece el numeral 2) literal d) de la minuta del contrato. Solo se encontró como soporte relación de facturas y algunos registros fotográficos anexos a las órdenes de pago, evidenciando una ineficiente gestión fiscal en la administración, inversión y manejo de los recursos públicos, lo que constituye una falta a los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la carta magna, razón esta por la que es llamada a responder por una conducta a título de **CULPA GRAVE**.

CONDUCTA DE ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA

Respecto, a lo manifestado por el señor Vásquez Zuleta en su momento, el despacho no justifica y no accede a sus argumentos debido a que como representante legal del Municipio de Pereira para la época de los hechos esto es año 2015, fungía como ordenador del gasto, además es quien suscribe como contratante directamente el contrato Nro. 2160 de 2015, tal y como reposa dentro del expediente 020 de 2017.

El numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos del concejo.

A su vez, el numeral 3° ibídem, les impone a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Igualmente, el numeral 9° señala que deben ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 determina como funciones del cargo de alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (numeral 1°) y la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, en todo caso, observando las normas jurídicas aplicables.

Dentro del manual de funciones para los funcionarios de la alcaldía de Pereira - Decreto 583 de 2006, establece dentro del cargo de ALCALDE, el propósito del cargo así:

"…El alcalde del municipio de Pereira Risaralda, ejercerá la autoridad política, es jefe de la administración municipal, representante legal y ordenador del gasto…"

Acto seguido, dentro de las funciones esenciales del cargo de Alcalde contempladas en el Decreto 583 de 2016, establece la siguiente:

"1.4 Solicitar informes a las distintas dependencias de la administración central y las entidades descentralizadas del municipio con el fin de garantizar que las actividades se planean adecuadamente, se hacen, verifican y controlan para el cumplimiento de los fines esenciales del estado."

Por lo anterior para este despacho el señor Vásquez Zuleta en su calidad de ordenador del gasto era el encargado de solicitar a la dependencia o supervisor la correcta ejecución contractual, y en ese entendido su conducta ha de calificarse a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Con lo cual se aprecia claramente que la responsabilidad fiscal emerge, no sólo a partir de una acción típica, sino también de una omisión, como quiera que ésta no sólo se origina a raíz de la materialización de actuaciones positivas, sino igualmente por conductas omisivas, de abstención o de inercia comportamental, que para el caso que nos ocupa frente al nexo causal entre las conductas asumidas por los implicados fiscales y el daño patrimonial inferido al Estado a instancias del Municipio de Pereira, se concretan claramente.

De allí que el Consejo de Estado, a través de su Sección Primera, defina este elemento de la responsabilidad fiscal, como: "*la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco"* [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA].

El daño se produce claramente a partir del momento en que el Secretario de Desarrollo Social y Político (**ALEXANDER GRANADOS**) da visto bueno para el pago del convenio de asociación N° 2160 de 2015, sin haber verificado los soportes que sustentaban el informe de supervisión, para así determinar el avance del convenio y el pago que correspondía de acuerdo al mismo. Su omisión contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira, pues por ser quien daba el visto bueno para el pago era sujeto de control fiscal

En relación con el señor **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA,** en su calidad de Secretario de Desarrollo Social y Político, vigencia 2016, al recibir el cargo de secretario debió verificar los documentos que soportaban el empalme, para así determinar el avance del contrato y si el mismo presentaba inconvenientes que implicaran no realizar el pago por actividades no efectuadas. Su omisión posiblemente contribuyó al detrimento patrimonial de la Alcaldía de Pereira

Respecto de la señora **CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO**, en su calidad de supervisora del convenio de asociación N° 2160 de 2015, no efectuó un control sobre la ejecución del mismo, firmando actas de satisfacción sin la respectiva verificación de cumplimiento del objeto del convenio por parte de la Fundación Unidos Trabajamos Por Ti, lo que permitió finalmente que se emitieran las órdenes de pago por la totalidad del valor del convenio. Teniendo el conocimiento de que la norma prevé la responsabilidad y la función de los supervisores sobre el seguimiento de la correcta ejecución de los contratos estatales.

Ahora bien, la señora **LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ** en su calidad de contratista, quien recibiendo los recursos públicos en su favor, debía ejecutar las actividades propias y pactadas dentro del referido convenio; sin embargo tal y como quedó demostrado la ejecución se dio de manera parcial.

Respecto, al señor **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA** como representante legal del Municipio de Pereira para la época de los hechos esto es año 2015, fungía como ordenador del gasto, además es quien suscribe como contratante directamente el contrato Nro. 2160 de 2015, tal y como reposa dentro del expediente 020 de 2017. El daño se produce claramente a partir de una conducta autorizada y conocida desde la misma firma y aprobación del contrato, en su calidad de Alcalde, en su facultad de disposición de recursos públicos lo hace un gestor fiscal. Fue así como en ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio de Pereira firmó el referido contrato.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo ilustrado por la jurisprudencia, que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal, es la protección del patrimonio público del Estado, en este sentido, su finalidad, es eminentemente reparatoria o resarcitoria, siendo determinada por un criterio normativo de imputación subjetiva que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo de elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, por lo que quienes cumplen gestión fiscal manejan directamente recursos estatales y les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Lo que conlleva a afirmar, que dichas conductas contribuyeron en la afectación que se reputa sufrió el patrimonio del MUNICIPIO DE PEREIRA en cuantía de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE ($15.116.402)**, por la que se habrá de responder de manera solidaria entre los presuntos responsables.

Así entonces, al concluir en el presente caso los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 por estar objetivamente demostrado el daño al patrimonio económico del Estado y existir medios probatorios que comprometen la presunta responsabilidad fiscal de las personas naturales antes citadas por lo que, se IMPUTARÁ responsabilidad fiscal en contra de **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA, ALEXANDER GRANADOS**, **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA, CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO**, y **LUZ MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, por la suma total ya indicada.

SOLIDARIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad que se imputa mediante el presente proveído a las personas indicadas anteriormente es solidaria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2344 del Código Civil y 119 de la Ley 1474 de 2011, que en su orden establecen, a su tenor literal rezan: 53

“Artículo 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Así mismo, conforme a la sentencia del 11 de abril de 1994 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de responsabilidad, como si cada una

llevará apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder".

A tenor de la sentencia proferida el 11 de abril de 2002 por dicha sección del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, donde se reiteró:

"Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en la producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del CC".

La indebida gestión fiscal advertida por el Despacho en el actuar de los mencionados, es violatoria de normas constitucionales y legales, cuales son: principios constitucionales (artículos 2º y 209 Superior), principios de la gestión fiscal (artículo 3º de la Ley 610 de 2000), principios del sistema tributario y principios del sistema presupuestal, (artículos 12 y siguientes del Decreto 111 de 1996).

Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 2º establece que en virtud del principio de la responsabilidad:

"…Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)"

INSTANCIA

Que de acuerdo con el artículo 110 de La ley 1474 de 2011 modificada por el artículo 143 del Decreto 403 de 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2o. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías.

Para el caso que nos ocupa, el daño está cuantificado en la suma de **($15.116.402)**, valor que está por debajo de la Menor cuantía para la contratación del año 2015 del Municipio de Pereira, por tanto, el proceso será de única instancia.

Consta en el expediente la Circular No. 004 del 2015 expedida por la Secretaría Hacienda del municipio de Pereira en la que se observa que según el presupuesto oficial de rentas y gastos la menor cuantía fue de $383.175.000. Por tanto, este proceso será de única instancia, teniendo en cuenta que la suma patrimonial de este proceso es de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE ($15.116.402)**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso **Nº 020 de 2017** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de las siguientes personas, a quienes se les imputa a título de **Culpa Grave,** a saber:

- **ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, identificado con C.C N°.10.099.391, en calidad de Alcalde del municipio de Pereira año 2015 y ordenador del gasto época de los hechos.
- **ALEXANDER GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.140.940 en calidad de secretario de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira para la época de los hechos.
- **JHON JAIRO LEMUS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.799.448 en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Político para la vigencia 2016.
- **CARMEN ELENA ECHEVERRY OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.003.358 en calidad de Supervisora del contrato No.2160 de 2015.
- **LUZ MARINA RAMIREZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.069.278 en calidad de representante legal de la FUNDACION UNIDOS TRABAJAMOS POR TI.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente providencia a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 como tercero civilmente responsable, según póliza de manejo N° 535059 con vigencia del 2015-04-23

hasta 2016-03-23, y a SEGUROS DEL ESTADO identificada con el NIT 860.009.578-6**,** en calidad de tercero civilmente responsable por haber expedido la siguiente póliza Número 55-44-101040212 vigencia desde el 30/06/2015. Garantía por cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los imputados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado de la imputación a las personas relacionadas en el numeral primero y a la aseguradora, por **el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal o desfijación del aviso**, para que presenten los argumentos de defensa, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 139 del Decreto 403 de 2020. Durante este término el expediente permanecerá en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Elevar a faltante de fondos públicos la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE ($15.116.402),** a cargo de los señores relacionados en el Artículo Primero y Liberty Seguros S.A. como tercero civilmente responsable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Determinar que el proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 020 de 2017, será de única instancia de acuerdo al valor de la menor cuantía en la vigencia 2015, para el Municipio de Pereira en la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 143 del Decreto 403 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Andres Felipe Trujillo López – Abogado Contratista

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 21 de Febrero de 2022

Señor:
ALEXANDER GRANADOS
Correo: alexandergranadosg@gmail.com
Pereira

REFERENCIA: **Citación**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2017

Asunto: **Citación – Notificación**.

Comedidamente, me permito solicitar su presencia en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle el **AUTO No. 010 de Febrero 19 de 2022 por medio del cual se profiere una imputación dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCALORDINARIO bajo el radicado No. 020 de 2017**.

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito, se solicita su autorización para efectuar la notificación electrónica. Solicitud que deberá hacer al correo electrónico dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario bajo el radicado No. 020 de 2017, indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Si requiere que la notificación se realice en las instalaciones de la entidad, ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, pueden solicitar el agendamiento de la cita para el trámite de la diligencia, para lo cual debe elevar la petición al correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la respuesta o llamar al teléfono 3248277 habilitado en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Pereira

Elaboró: Lina Zapata – Profesional Universitaria

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, 28 de Febrero de 2022

Señor:
ALEXANDER GRANADOS
Dirección: Carrera 2 Nº 36-05
Pereira

REFERENCIA: **Citación**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2017

Asunto: **Citación – Notificación**.

Comedidamente, me permito solicitar su presencia en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle el **AUTO No. 010 de Febrero 19 de 2022 por medio del cual se profiere una imputación dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO bajo el radicado No. 020 de 2017**.

Con el objeto de notificarse del contenido del acto administrativo antes descrito, se solicita su autorización para efectuar la notificación electrónica. Solicitud que deberá hacer al correo electrónico dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co, expresando claramente que autoriza la notificación electrónica dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario bajo el radicado No. 020 de 2017, indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Si requiere que la notificación se realice en las instalaciones de la entidad, ubicada en la Carrera 7ª N° 18-55 piso 7° del Palacio Municipal, pueden solicitar el agendamiento de la cita para el trámite de la diligencia, para lo cual debe elevar la petición al correo dtrfiscal@contraloriapereira.gov.co indicando nombres completos, numero de documento de identificación, la calidad en que actúa dentro del proceso y el correo electrónico donde recibirá la respuesta o llamar al teléfono 3248277 habilitado en el horario de 7:00 AM a 3:00 PM de lunes a viernes.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por AVISO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Atentamente,

YUDY LORENA TREJOS BECERRA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Pereira

Elaboró: Lina Zapata – Profesional Universitaria